

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

MARTES, 10 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 283

S U M A R I O

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Director General de Prensa a don Enrique Giménez Arnau.—Página 5684.

Orden de 9 de octubre de 1939 aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona sobre municipalización del servicio de abastecimiento de aguas de la capital.—Página 5685.

Otra de 4 de octubre de 1939 referente a la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Página 5685.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de octubre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de octubre.—Página 5685.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de septiembre de 1939 rehabilitando en su destino, sin imposición de sanción, a varios Catedráticos de Universidad.—Página 5685.

Otra de 30 de septiembre de 1939 restableciendo en los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho la enseñanza de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico.—Página 5686.

MINISTERIO DEL EJERCITO

PUBLICACIONES.—Orden de 30 de septiembre de 1939 sobre remisión de instancias para ocupar la Dirección de la revista oficial titulada «La Ilustración Militar».—Página 5686.

Antigüedad.—Orden de 3 de octubre de 1939 asignando antigüedad a la promoción de Alféreces provisionales de Infantería procedentes de la Escuela Militar de Duenas.—Página 5686.

Otra de 3 de octubre de 1939 id. id. id. de la Escuela Militar de Riflién.—Página 5686.

Otra de 21 de septiembre de 1939 rectificando la antigüedad asignada al Teniente de Infantería don Domingo Valdés López.—Página 5686.

Ascensos.—Orden de 3 de octubre de 1939 confiriendo el empleo de Capitán provisional de Infantería al Teniente de dicha escala y Arma don Juan Ramón Reig González-Larrinaga.—Página 5686.

Otra de 4 de octubre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo el empleo inmediato superior al Capitán de la escala activa de Intendencia don Antonio Rodríguez Sastre y un Teniente.—Página 5687.

Otra de 4 de octubre de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Intendencia don José Izquierdo Soriano y otros.—Página 5687.

Otra de 3 de octubre de 1939 rectificando la de 9 de septiembre último, por la que se concedió el empleo de Sargento al Cabo de la Guardia Civil don Victoriano Pascual Torres y otros.—Página 5687.

Otra de 3 de octubre de 1939 id. la antigüedad asignada al Sargento de la Guardia Civil don Samuel Martín Soriano y otro.—Página 5687.

Otra de 3 de octubre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo el empleo inmediato superior al Sargento de la Guardia Civil don Aurelio Céspedes Casado y otros.—Página 5687.

Ayudantes de Campo.—Orden de 6 de octubre de 1939 disponiendo cese en su cargo de Ayudante de Campo del Sr. General don José de los Arcos Fernández, el Comandante de Caballería don Joaquín Álvarez de Toledo y Mencos.—Página 5687.

Otra de 6 de octubre de 1939 nombrando Ayudante de Campo del Sr. General don José de los Arcos Fernández, al Comandante de Infantería don José Medrano Ciraco.—Página 5687.

Otra de 3 de octubre de 1939 id. id. de Campo del General Jefe de la Quinta Región Militar.—Página 5688.

Otra de 30 de septiembre de 1939 confirmando en su cargo a los Ayudantes de Campo del señor Inspector General de Fortificaciones don Enrique Cánovas Lacruz.—Página 5688.

Bajas.—Orden de 30 de septiembre de 1939 disponiendo cause baja en el Ejército el Alférez provisional de Infantería don José Luis Mingueta Miranda. — Página 5688.

Otra de 5 de octubre de 1939 id. cese en su empleo el Alférez provisional de Infantería don José Luis Castro García y otro.—Página 5688.

Colocación en las escalas.—Orden de 5 de octubre de 1939 señalando el puesto que debe ocupar en la escala del Arma el Capitán de Infantería don Felipe Lasen Vasco.—Página 5688.

Destinos.—Orden de 6 de octubre de 1939 disponiendo pase a los destinos que se indican el Teniente Coronel de E. M. don Mario González Revenga y otro Jefe del mismo Cuerpo.—Página 5688.

Otra de 4 de octubre de 1939 destinando al Comandan-

te del Cuerpo de Inválidos don Toribio Marco Jimeno y al Alférez provisional de Infantería don José Ignacio Arrilaga Sánchez.—Página 5688.

Otra de 2 de octubre de 1939 id. al Ministerio del Aire al Interventor de Distrito don Luis de Luque Centaño. Página 5688.

Oficialidad de Complemento (Antigüedad).—Orden de 30 de septiembre de 1939 rectificando la antigüedad asignada al Capitán de Complemento de Infantería don José Antonio Alvarez Fernández.—Página 5688.

(Ascensos).—Orden de 30 de septiembre de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Teniente de Complemento de Infantería don Manuel Espejo Carreño y otros Oficiales de dicha escala y Arma.—Páginas 5688 y 5689.

Otra de 4 de octubre de 1939 ascendiendo al empleo inmediato, con la antigüedad que se indica, al Alférez de Complemento de Intendencia don Juan Brugger Cruz.—Página 5689.

Rectificación de apellido.—Orden de 4 de octubre de 1939 rectificando, en la forma que se expresa, el segundo apellido del Teniente provisional de Intendencia don José López Gil.—Página 5689.

Situaciones.—Orden de 3 de octubre de 1939 disponiendo pase a situación de «reemplazo por enfermo» el Teniente de la Guardia Civil don Buenaventura Gastañeda Jurado.—Página 5689.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas.—Orden de 5 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada, por haber pasado a prestar sus servicios en el Ministerio del Aire, el Teniente Auditor provisional don Hermenegildo Altozano Moraleda.—Página 5689.

Otra de 5 de octubre de 1939 id., por haber sido nombrado Vocal propietario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el Teniente Auditor provisional don Francisco Mir Berlanga.—Página 5689.

Haberes.—Orden de 4 de octubre de 1939 estableciendo el haber mensual del General de Brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Rafael Moratinos del Río.—Página 5689.

Situaciones.—Orden de 9 de octubre de 1939 reintegrando a la situación de supernumerario al Comandante

Auditor de la Armada don Jaime Martín Santa Olla y Ezquerdo.—Página 5690.

Otra de 9 de octubre de 1939 reintegrando a la situación de supernumerario al Teniente Coronel Auditor don Rafael Bermejo y Sanz.—Página 5690.

Otra de 5 de octubre de 1939 pasando a la situación de «disponible forzoso» al personal del Cuerpo Jurídico cuya relación se cita.—Página 5690.

MINISTERIO DEL AIRE

ASCENSOS.—Orden circular de 5 de octubre de 1939 confirmando en sus empleos actuales a los Sargentos y Cabos de Tropa del Arma de Aviación ascendidos a Brigadas y Sargentos provisionales, respectivamente, por diferentes Ordenes.—Página 5690.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.—Recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tordesillas contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Partido.—Páginas 5690 a 5692.

Id. id por el Notario Sr. Alaminos contra el Registrador de la Propiedad de Cazalla de la Sierra.—Páginas 5692 a 5694.

Id. id. por don Andrés Hernáiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara. Páginas 5694 a 5697.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Circular dando por nulos todos los precintos marcados con el número 62.—Página 5697.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 5697 a 5699.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Disponiendo la formación de expediente al Portero adscrito a la Jefatura de Obras Publicas de Barcelona don Amadeo Pons Robert.—Página 5699.

Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Alfonso García Conde y Menéndez para aprovechar la totalidad de las aguas del río Navia, con destino a la producción de energía eléctrica.—Páginas 5699 a 5702.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1531 a 1542.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de octubre de 1939 nombrando Director General de Prensa, a D. Enrique Giménez Arnau.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Director General de Prensa, a D. Enrique Giménez Arnau.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de octubre de 1939 aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona sobre municipalización del servicio de abastecimiento de aguas de la capital.

En el expediente instruido sobre municipalización, con carácter de monopolio, del servicio de abastecimiento de aguas potables del Municipio de Pamplona, el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo que dispone el artículo 137 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y con dispensa del trámite de audiencia del Consejo de Estado que, dicho precepto establece, ha aprobado el acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, en sesión extraordinaria del día 8 de febrero de 1936, de expropiar a la Sociedad Anónima «Conducción de Aguas de Arteta», la totalidad de sus instalaciones, más el rescate de la concesión que tenía otorgada a su favor en escritura notarial de 18 de agosto de 1893, por estimarlo así necesario para llevar a cabo la municipalización del servicio de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, y del Ayuntamiento de Pamplona y el de la Sociedad Anónima «Conducción de Aguas de Arteta» y demás efectos.

Burgos, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 referente a la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Excmo. Sr.: A fin de normalizar la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, procediendo a proveer en propiedad las plazas de su plantilla, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Otorgar a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional comprendidos en algunos de los apartados siguientes, el derecho de op-

ción a las plazas que desempeñaban en 18 de julio de 1936:

a) Funcionarios cuyos destinos estaban en zona roja, destituidos de ellos por el Gobierno marxista, al que no volvieron a prestar servicio, y aquellos que teniendo su destino en zona roja, no prestaron ningún servicio a los marxistas por encontrarse en zona nacional al producirse el Glorioso Movimiento.

b) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que han continuado al frente de los destinos que tenían en 18 de julio de 1936, sin interrupción.

c) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que, por las necesidades del servicio y no voluntariamente, fueron desplazados de los destinos que ocupaban el 18 de julio de 1936.

2.º Que una vez cumplimentado lo prevenido en el artículo primero de esta Orden, se anuncien los oportunos concursos para proveer reglamentariamente las restantes plazas de la plantilla, considerándolas, a estos efectos, como vacantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D., José Lorrente.

Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de octubre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y

cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 rehabilitando en su destino, sin imposición de sanción, a varios Catedráticos de Universidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, instruido con arreglo a las disposiciones vigentes, a los Catedráticos de Universidad que se citan a continuación;

De conformidad con el dictamen de esa Dirección General, previa propuesta de los señores Jueces instructores, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto:

Rehabilitar en su destino, sin imposición de sanción, a D. Manuel García Morente, D. Joaquín de Entrambasaguas y Peña y D. Fidel Enrique Raurich y Sas, Catedráticos, los dos primeros, de las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Murcia, respectivamente, y el último, de la Facultad de Farmacia, en expectación de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 restableciendo los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho la enseñanza de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid, en solicitud del restablecimiento inmediato en el Doctorado de la asignatura de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico;

Resultando que la Real Orden de 25 de agosto de 1930, reorganizadora de los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho, dispone, en su número cuarto, que se declara subsistente, a los efectos de futura provisión por concurso-oposición o por oposición entre Doctores, la Cátedra de Historia de la Iglesia, y que la Universidad de Madrid podrá acordar, cuando lo crea oportuno, el restablecimiento provisional de la mencionada enseñanza;

Considerando que en el artículo 4.º del Real Decreto de 2 de agosto de 1900 se denomina la disciplina de que se trata «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico»,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, disponiendo sea restablecida, en los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho, la enseñanza de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico», y que hasta tanto que pueda consignarse en Presupuesto la cantidad necesaria para su dotación, sea acumulada al Catedrático de Instituciones de Derecho Canónico de la Licenciatura en la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

PUBLICACIONES

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 sobre remisión de instancias para ocupar la Dirección de la revista oficial titulada «La Ilustración Militar».

Debiendo proveerse la Dirección de la revista oficial, que por iniciativa del Excmo. Sr. Ministro y con el título de «La Ilustración Militar» ha de comenzar en breve a publicarse, se pone en conocimiento de los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de cualquier Arma o Cuerpo, Mutilados, de las Escalas activas, de Reserva, retirados o de la Escala Complementaria, con el fin de que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias por conducto reglamentario al Sr. Ministro del Ejército, debiendo encontrarse dichas instancias en este Ministerio el día 20 de octubre, siendo, desde luego, rechazadas las que no tengan entrada en el mismo a las doce de la mañana de la fecha citada.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Antigüedad

ORDEN de 3 de octubre de 1939 asignando antigüedad a la promoción de Alféreces provisionales de Infantería procedentes de la Escuela Militar de Dueñas.

Se asigna la antigüedad de 30 de octubre de 1937 a la promoción de Alféreces provisionales de Infantería procedentes de la Escuela Militar de Dueñas, publicada por Orden de 2 de diciembre de 1937 (B. O. número 410), por no habersele asignado a su publicación.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 3 de octubre de 1939 asignando antigüedad a la promoción de Alféreces provisionales de Infantería procedentes de la Escuela Militar de Riffien.

Se asigna la antigüedad de 12 de enero de 1938 a la promoción de Alféreces provisionales de Infantería, procedentes de la Escuela Militar de Riffien, publicada por Orden de 20 del mismo mes y año (B. O. número 458), por no habersele asignado a su publicación.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 21 de septiembre de 1939 rectificando la antigüedad asignada al Teniente de Infantería don Domingo Valdés López.

La antigüedad que corresponde al Teniente de Infantería D. Domingo Valdés López, promovido a dicho empleo por Orden de 9 del actual (B. O. núm. 260), es la de 20 de marzo de 1933, quedando rectificada en tal sentido la Orden que se cita; siendo la antigüedad de todos los demás Oficiales comprendidos en ella la de 18 de agosto de 1939, según se consigna en la misma.

Burgos, 21 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Ascensos

ORDEN de 3 de octubre de 1939 confiriendo el empleo de Capitán provisional de Infantería al Teniente de dicha Escala y Arma don Juan Ramón Reig González-Larrinaga.

Por haber asistido con aprovechamiento al tercer curso celebrado en la Academia Militar de Taulma, adquiriendo aptitud para ejercer el Mando de Batallón de Infantería, se confiere el empleo de Capitán provisional de dicha Arma, con antigüedad de 28 de abril de 1939, que es la que corresponde a su promoción, al Teniente provisional de la misma D. Juan Ramón Reig González-Larrinaga, continuando en la Unidad de procedencia.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo el empleo inmediato superior al Capitán de la Escala Activa de Intendencia don Antonio Rodríguez Sastre y un Teniente.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y resuelta sin responsabilidad la información que como procedentes de territorio liberado les ha sido instruida, se reintegra a su puesto y se confiere el empleo inmediato superior con la antigüedad que se expresa, a los Oficiales de la Escala activa del Cuerpo de Intendencia que figuran a continuación:

Capitán D. Antonio Rodríguez Sastre, asciende al empleo de Comandante, con la antigüedad de 18 de marzo de 1937, colocándose a continuación de D. Carlos Lamarque Geuné.

Teniente D. Rafael Beneyto Arraco, asciende al empleo de Capitán, con la antigüedad de 9 de octubre de 1937, colocándose a continuación de D. Benito Alonso Díaz.

Burgos, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Intendencia don José Izquierdo Soriano y otros.

Por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. núm. 136), se declara aptos para el ascenso y se confiere el empleo inmediato con antigüedad de 8 de enero de 1938, a los Alféreces de Intendencia que a continuación se relacionan:

D. José Izquierdo Soriano.
D. Pedro Pérez Caramés.
D. Laureano Pérez Domingo.
Burgos, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 3 de octubre de 1939 rectificando la de 9 de septiembre último por la que se concedió el empleo de Sargento al Cabo de la Guardia Civil don Victoriano Pascual Torres y otros.

Queda rectificada la Orden de 9 de septiembre anterior (B. O. número 263), por la que se concedió

el ascenso al empleo inmediato al Cabo de la Guardia Civil D. Victoriano Pascual Torres y otros en la forma que a continuación se indica:

Victoriano Pascual Torres, su nombre es Victorino.

Aurelio Montero González, su nombre es Aureliano.

Emilio Sánchez Mediano, su segundo apellido es Medrano.

José Chaparros Cano, su primer apellido es Caparrós.

Emilio Muñoz Ortiz, su segundo apellido es Ruiz.

Joaquín Ruiz Ortola, Tomás García González y Vicente Sorribes Sanchís, pertenecen a la Comandancia de Valencia Exterior, y a partir de Pedro Ruiz Ponce, pertenecen al Arma de Caballería.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 3 de octubre de 1939 rectificando la antigüedad asignada al Sargento de la Guardia Civil don Samuel Martín Soriano y otro.

Queda rectificada la Orden de 22 de agosto último (B. O. número 237) por la que se concedió el ascenso al empleo de Sargento a los Cabos de la Guardia Civil don Samuel Martín Soriano y don Vicente Sáiz Caballero, en el sentido de que la antigüedad que les corresponde es la de 13 de diciembre de 1937, en lugar de la de 22 de igual mes de 1938, que por error se consignó.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 3 de octubre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo el empleo inmediato superior al Sargento de la Guardia Civil don Aurelio Céspedes Casado y otros.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, resuelta sin responsabilidad la información que como procedentes de territorio liberado les ha sido instruida, se reintegran a sus puestos y se les confiere el empleo inmediato superior, con la antigüedad que se expresa, al Sargento y Cabos de

la Guardia Civil que figuran a continuación:

Sargento D. Aurelio Céspedes Casado, de la Comandancia de Barcelona, con la de 12 de mayo de 1937.

Cabo D. Francisco Quiles Balaguer, de la ídem de Oviedo, con la de 9 de diciembre de 1937.

Ídem D. Enrique Sánchez-Tinajero Quintanar, de la misma, con la ídem.

Ídem D. Eliseo Martínez Beltrá, de la misma, con la ídem.

Ídem D. Julián Celaya Fúster, de la misma, con la ídem.

Ídem D. Rafael García Romero, de la misma, con la ídem.

Ídem D. Antonio Piérrrez Pozo, de la misma, con la ídem.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

Ayudantes de Campo

ORDEN de 6 de octubre de 1939 cesando en su cargo de Ayudante de Campo del Sr. General don José de los Arcos Fernández el Comandante de Caballería don Joaquín Álvarez de Toledo y Mencos.

Cesa en el cargo de Ayudante de Campo del Sr. General Jefe de la 62 División D. José de los Arcos Fernández, el Comandante de Caballería D. Joaquín Álvarez de Toledo y Mencos, que quedará en la situación de disponible forzoso en la sexta Región Militar.

Burgos, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 6 de octubre de 1939 nombrando Ayudante de Campo del Sr. General don José de los Arcos Fernández al Comandante de Infantería don José Medrano Ciraco.

A propuesta del Sr. General Jefe de la 62 División D. José de los Arcos Fernández, se nombra su Ayudante de Campo al Comandante de Infantería D. José Medrano Ciraco.

Burgos, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 3 de octubre de 1939 nombrando Ayudante de Campo del General Jefe de la Quinta Región Militar.

A propuesta del Sr. General don José Monasterio Ituarte, Jefe de la quinta Región Militar, se nombra su Ayudante de Campo al Comandante de Infantería, habilitado para Teniente Coronel, D. Salvador Villarroya Casas.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 confirmando en su cargo a los Ayudantes de Campo del Señor Inspector General de Fortificaciones don Enrique Cánovas Lacruz.

A propuesta del Sr. General de División Inspector General de Fortificaciones D. Enrique Cánovas Lacruz, se confirma en los cargos de sus Ayudantes de Campo al Teniente Coronel de Caballería don Carlos Aranguren Roldán y al Comandante de Ingenieros D. Celestino López Pardo.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Bajas

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 causando baja en el Ejército el Alférez provisional de Infantería don José Luis Mingueta Miranda.

Causa baja en el Ejército, por inutilidad física, el Alférez provisional de Infantería D. José Luis Mingueta Miranda.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 5 de octubre de 1939 cesando en su empleo el Alférez provisional de Infantería don José Luis Castro García y otro.

Cesan en el empleo de Alférez provisional de Infantería D. José Luis Castro García y D. Antolín Biforcós Menéndez, los cuales quedarán en la situación militar que les corresponda.

Burgos, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Colocación en las Escalas

ORDEN de 5 de octubre de 1939 señalando el puesto que debe ocupar en la Escala del Arma el Capitán de Infantería don Felipe Lasén Vasco.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de abril de 1939 (BOLETIN OFICIAL núm. 103), se asigna al Capitán de Infantería D. Felipe Lasén Vasco, la antigüedad de 30 de diciembre de 1935, colocándose en la Escala del Arma a continuación de D. José Santos Ferrón.

Burgos, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Destinos

ORDEN de 6 de octubre de 1939 pasando a los destinos que se indican el Teniente Coronel de E. M. don Mario González Revenga y otro Jefe del mismo Cuerpo.

Se destina con carácter provisional a prestar servicio en la Secretaría General del Ministerio, al Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Mario González Revenga y al Teniente Coronel Habilitado, del mismo Cuerpo, D. Antonio Cores y Fernández Cañete.

Burgos, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 destinando al Comandante del Cuerpo de Inválidos don Toribio Marco Jimeno y al Alférez provisional de Infantería don José Ignacio Arrilaga Sánchez.

Pasa destinado provisionalmente a las órdenes del señor General don Camilo Alonso Vega, el Comandante del Cuerpo de Inválidos D. Toribio Marco Jimeno, quien cesa en el destino que tenía asignado por Orden de 16 de septiembre de 1939 (B. O. núm. 265), como Jefe a las órdenes del Coronel de Infantería D. Juan Cremades Suñol.

Y pasa igualmente destinado al Regimiento de Infantería número 2 (Madrid), en concepto de agregado provisional, el Alférez provisional de Infantería D. José Ignacio Arrilaga Sánchez, con destino actual en el Regimiento de Infantería de Mérida núm. 35.

Burgos, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 2 de octubre de 1939 destinando al Ministerio del Aire al Interventor de Distrito don Luis de Luque Centaño.

Pasa a prestar sus servicios a las órdenes del señor Ministro del Aire, el Interventor de distrito D. Luis de Luque Centaño.

Burgos, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Oficialidad de Complemento

Antigüedad

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 rectificando la antigüedad asignada al Capitán de Complemento de Infantería don José Antonio Álvarez Fernández.

La antigüedad que corresponde al Capitán de Complemento del Arma de Infantería D. José Antonio Álvarez Fernández, promovido a dicho empleo por Orden de 13 de septiembre de 1938 (B. O. núm. 78), es la de 29 de abril del mismo año, quedando rectificadas en tal sentido la Orden que se cita.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Ascensos

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Teniente de Complemento de Infantería don Manuel Espejo Carreño y otros Oficiales de dicha Escala y Arma.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los Oficiales de dicha Escala y Arma que a continuación se relacionan:

Teniente de Complemento don Manuel Espejo Carreño, con antigüedad de 20 de diciembre de 1937.

Idem de idem don Manuel Iglesias Salis, con idem de 19 de enero de 1938.

Idem de idem don Juan Menéndez García, con idem de 4 de febrero de idem.

Idem de idem don Amancio Bayón Cantalapiedra, con idem de 9 de febrero de idem.

Idem de idem don Agustín Moreno Muñoz, con idem de 5 de marzo de idem.

Idem de idem don Manuel Pérez Piñal, con idem de 30 de marzo de idem.

Idem de idem don José Trebolle Díaz, con idem de 9 de abril de idem.

Idem de idem don Alfredo Nogales Marín, con idem de 29 de abril de idem.

Idem de idem don Antonio Membrillera, con idem de 15 de mayo de idem.

Idem de idem don Ernesto Fernández Cañamares, con idem de 25 de mayo de idem.

Idem de idem don José Curbera Alonso, con idem de 28 de junio de idem.

Idem de idem don Francisco García Hernández, con idem de 10 de noviembre de idem.

Idem de idem don Jerónimo Telez Meneses, con idem de idem.

Idem de idem don Andrés Vaqueiro Gutiérrez, con idem de 16 de noviembre de idem.

Idem de idem don Carlos Rodríguez Moureau, con idem de 14 de diciembre de idem.

Idem de idem don Matías Delgado Martín, con idem de idem.

Idem de idem don León Vázquez Rodríguez, con idem de 11 de enero de 1939.

Idem de idem don Antonio Miralles Arnau, con idem de 20 de enero de idem.

Idem de idem don Francisco Richard Rodríguez, con idem de 9 de febrero de idem.

Idem de idem don Juan Roura Lasoli, con idem de 16 de febrero de idem.

Alférez de idem don Pedro Jiménez Castro, con idem de 6 de marzo de 1937.

Idem de idem don Bernardo Rotger Campins, con idem de 29 de noviembre de idem.

Idem de idem don Rafael Tores Muriel, con idem de 12 de enero de 1938.

Idem de idem don Francisco Far Negre, con idem de 1 de junio de idem.

Idem de idem don Marcial Puente Cordero, con idem de 18 de marzo de 1939.

Idem de idem don Pablo Ricar-

do Murga Gómez, con idem de 28 de marzo de idem.

Burgos, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 ascendiendo al empleo inmediato, con la antigüedad que se indica, al Alférez de Complemento de Intendencia don Juan Bruger Cruz.

Por reunir las condiciones exigidas en la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Intendencia, con antigüedad de 12 de marzo de 1939, al Alférez de dicha Escala y Cuerpo D. Juan Bruger Cruz, continuando en el destino que actualmente desempeña.

Burgos 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Rectificación de apellido

ORDEN de 4 de octubre de 1939 rectificando en la forma que se expresa el segundo apellido del Teniente provisional de Intendencia don José López Gil.

Accediendo a lo solicitado por el Teniente Provisional de Intendencia D. José López Gil, de que se rectifique su segundo apellido, «Gil», como correspondiente al materno, por el de «Agilda», que es el verdadero; vista la documentación que se acompaña, demostrativa del error padecido en su inscripción de nacimiento, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se dispone que en toda la documentación militar del mismo, se lleve a efecto la rectificación interesada, en el sentido expuesto.

Burgos, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

Situaciones

ORDEN de 3 de octubre de 1939 pasando a situación de «reemplazo por enfermo» al Teniente de la Guardia Civil don Buenaventura Castañeda Jurado

Pasa a situación de «reemplazo por enfermo», con la efectividad de 14 del mes anterior, el Teniente de

la Guardia civil D. Buenaventura Castañeda Jurado, por hallarse comprendido en las Instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y R. O. C. de 18 de noviembre de 1916 (C. L. núm. 250), quedando afecto, para haberes y documentación, a la Comandancia de Coruña.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas

ORDEN de 5 de octubre de 1939 causando baja en la Armada, por haber pasado a prestar sus servicios en el Ministerio del Aire, el Teniente Auditor Provisional don Hermenegildo Altozano Moraleda.

Causa baja en la Armada, por haber pasado a prestar sus servicios en el Ministerio del Aire, el Teniente Auditor, provisional, don Hermenegildo Altozano Moraleda. Madrid, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 5 de octubre de 1939 causando baja en la Armada, por haber sido nombrado Vocal propietario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el Teniente Auditor Provisional don Francisco Mir Berlanga.

Causa baja en la Armada, por haber sido nombrado Vocal propietario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla, el Teniente Auditor, provisional, D. Francisco Mir Berlanga, destinado en la Auditoría del Departamento de Cartagena.

Madrid, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Haberes

ORDEN de 4 de octubre de 1939 estableciendo el haber mensual del General de Brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Rafael Moretinos del Río.

Por haber pasado a la situación de la primera reserva por Decreto

de 2 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 276), el Excelentísimo Sr. General de Brigada de Infantería de Marina don Rafael Moretinos del Río, S. E. el Jefe del Estado ha dispuesto que en dicha situación disfrute el haber mensual de 1.275,00 pesetas, más 1.200,00 pesetas anuales de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo, todo lo cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Madrid.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

Situaciones

ORDEN de 9 de octubre de 1939 reintegrando a la situación de supernumerario al Comandante Auditor de la Armada don Jaime Santa Olalla y Ezquerdo.

Se reintegra a la situación de supernumerario, en la que se encontraba como Notario de Madrid al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, como comprendido en el punto primero del artículo quinto del Decreto de 23 de septiembre último (B. O. núm. 273), sobre situaciones del personal de la Armada, al Comandante Auditor don Jaime Martín Santa Olalla y Ezquerdo.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 9 de octubre de 1939 reintegrando a la situación de supernumerario al Teniente Coronel Auditor don Rafael Bermejo y Sanz.

Se reintegra a la situación de supernumerario, en la que se encontraba como Notario de Santander al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, como comprendido en el punto primero del artículo quinto del Decreto de 23 de septiembre último (B. O. número 273), sobre situaciones del personal de la Armada, al Teniente Coronel Auditor D. Rafael Bermejo y Sanz.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 5 de octubre de 1939 pasando a la situación de «disponible forzoso» al personal del Cuerpo Jurídico cuya relación se cita.

Pasa a la situación de «Disponible forzoso» el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada que se relaciona a continuación:

Coronel Auditor don Camilo Baamonde Robles.

Teniente Coronel Auditor don Pedro Rodríguez Contreras.

Teniente Coronel Auditor don Fernando de Querol y Durán.

Teniente Auditor don Manuel García Padrón.

Madrid, 5 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN CIRCULAR de 5 de octubre de 1939 confirmando en sus empleos actuales a los Sargentos y Cabos de Tropa del Arma de Aviación ascendidos a Brigadas y Sargentos provisionales, respectivamente, por diferentes Ordenes.

Los Sargentos de Tropa del Arma de Aviación que fueron ascendidos a Brigadas provisionales por Orden de fecha 18 de agosto de 1937 (B. O. núm. 295), y los Cabos, también de Tropa, ascendidos a Sargentos provisionales por Ordenes de 18 de agosto de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 295), 30 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 409), 13 de enero de 1938 (B. O. número 451) y 24 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL núm. 237), quedan confirmados en sus actuales empleos, por existir vacantes de los mismos, con todos los derechos y prerrogativas correspondientes a los empleos efectivos.

Madrid, 5 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGUE

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tordesillas contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Partido.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tordesillas D. Juan Antonio González Olivares contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que con fecha 22 de noviembre de 1935, ante el Notario de Tordesillas don Juan Antonio González Oliveros, don José y don Celestino Alfageme y doña Matilde del Villar Casado otorgaron escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales de la herencia de don Felipe Alfageme, actuando los primeros como albaceas y contadores partidores y la segunda en nombre propio, como viuda del causante; que dicho don Felipe Alfageme estuvo casado en primeras nupcias con doña Fausta Rodríguez, de cuyo matrimonio nacieron dos hijas, Gregoria y Julia Alfageme Rodríguez, ambas mayores de edad, y en segundas nupcias con la doña Matilde del Villar, dejando cinco hijos de este matrimonio, todos menores de edad; que el causante falleció bajo testamento fecha 5 de marzo de 1935, ante el Notario recurrente, disposición por la que instituye herederos a sus siete hijos, sin perjuicio de la cuota usufructuaria del cónyuge, nombrando comisarios y contadores a don José y don Celestino Alfageme, facultándoles para incautarse de los bienes de la herencia y vender libremente cuantos sean necesarios para solventar las deudas pendientes, formalizando los documentos públicos que fuesen precisos al efecto, con las condiciones que estimen oportunas en cuanto al precio, que podrán fijar libremente, y en cuanto a los demás elementos de los

contratos que otorguen, entregando el remanente a los herederos, si lo hubiese, en la forma más conveniente; que dichos contadores partidores, de acuerdo con el cónyuge viudo, procedieron a la práctica de las operaciones testamentarias, dentro de las facultades y con arreglo a las formalidades que determina el artículo 1057 del Código civil, representando a los menores el defensor judicial; que, por exceder el importe de las deudas al valor del patrimonio relicto, determinaron hacer una sola hijuela de deudas a favor de los testamentarios contadores, comprendiendo en ella todos los bienes de la herencia, para que, con su enajenación en pública subasta o en otra forma conveniente, se aplicara el precio obtenido al pago de los créditos existentes contra la herencia o a cargo de la viuda, caso de haberse extinguido el albaceazgo por expirar el plazo que el testador señala; que tal adjudicación para pago de deudas a favor de los testamentarios contadores partidores y subsidiariamente de la viuda supone a los adjudicatarios representantes del testador de la herencia y de la sociedad de gananciales, dada la intervención y conformidad del cónyuge viudo con las operaciones practicadas, relacionándose al efecto en el cuaderno todos los bienes propios del causante, todos los gananciales y todas las deudas del caudal; que en méritos del documento invocado, los don Joaquín y don Celestino Alfageme vendieron a don Agustín Silva Agüero una casa situada en Tordesillas, por escritura fecha 24 de enero de 1936 ante el propio Notario recurrente; y que por otra escritura, otorgada también ante el mismo el 18 de febrero de 1937, la doña Matilde del Villar, los hijos del causante capacitados para ello y la representación legal de los menores, significada por el defensor judicial de los mismos, con el fin de remover cualquier obstáculo que pudiera oponerse a las operaciones hereditarias y a la enajenación invocadas, declaran que en la formalización de dichas operaciones de venta y testamentaria se ha procedido con su aprobación y beneplácito, y, en su consecuencia, las ratifican con su expreso consentimiento, que se entenderá retrotraído a sus respec-

tivas fechas, considerando la adjudicación hecha a los testamentarios como de estricto cumplimiento de la voluntad del testador, habiéndose ceñido el encargo al plazo legal del albaceazgo, y, en su consecuencia, las dos fincas que no han sido vendidas, a los pagos de los Navales y la Reguera, se consideran adjudicadas a la viuda, a los efectos también de su venta;

Resultando que presentados dichos documentos en el Registro de la Propiedad de Tordesillas, se extendió al pie de la escritura de partición de 22 de noviembre de 1935, antes invocada, la siguiente nota: «Presentado el precedente documento con las certificaciones de defunción y del Registro general de actos de última voluntad del causante, testimonio del auto de Defensor judicial de los menores y copia del acta de discernimiento de dicho cargo, en unión de primera copia de la escritura adicional y complementaria del mismo, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete ante el Notario de esta villa don Juan Antonio González Oliveros, y de otra primera copia de la escritura de compraventa, otorgada ante el expresado Notario Sr. González Oliveros en veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y seis, no se admite la inscripción de dichos documentos por observarse los defectos siguientes: primero, faltar la aprobación judicial a las operaciones particionales practicadas al fallecimiento de don Felipe Alfageme Rodríguez; segundo, existir en las mismas indeterminación en cuanto a las personas de los adjudicatarios; y tercero, no ser de aplicación a la escritura de compraventa lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo veinte de la ley Hipotecaria. Y siendo dichos defectos subsanables, no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, con súplica de que se declaren extendidas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales tanto la escritura de testamentaria invocada como su complementaria de consentimiento de los herederos y, como necesaria derivación, la de venta de la casa, fecha 24 de enero

de 1936, alegando: que no procede en este caso la aprobación judicial, ya que se trata de una formalidad extraña al supuesto del artículo 901 del Código civil y aplicable tan solo al caso de que no haya autorización expresa del testador para enajenar, invocando al efecto la Resolución de 10 de enero de 1919 y la de 30 de agosto de 1932; que tampoco puede decirse que haya adjudicación a favor de extraños, pues la que se hace es únicamente para vender; que, en realidad, el fondo de la cuestión está en el testamento del causante que sirve de base a la escritura calificada, invocando a tal efecto las Resoluciones de 28 de noviembre de 1905 y 29 de marzo de 1915, además de las ya referidas; que el párrafo séptimo del artículo veinte de la ley Hipotecaria no es aplicable al caso discutido, toda vez que el consentimiento de que se habla no es esencial al contrato, sino complementario o aprobatorio del prestado por los albaceas; que en todo caso tal requisito aparece cumplido en la escritura complementaria de 18 de febrero de 1937 al justificar el consentimiento y conformidad de los herederos y de los representantes de los menores; que si la aprobación judicial es necesaria en todo caso en que intervengan menores de edad, estén o no facultados los albaceas para enajenar, no habría diferencia alguna entre los dos supuestos, y la garantía de los interesados está, más que en el requisito de la aprobación judicial, en el artículo 907 del Código civil; y que tampoco puede entenderse que existe indeterminación en cuanto a lo adjudicado, ya que está clara y precisamente determinada la atribución de bienes a los testamentarios, para su venta dentro del plazo del albaceazgo, y la adjudicación definitiva a favor de la viuda de los que no hayan sido vendidos, no siendo tampoco causa de indeterminación el nombre de la persona a cuyo favor ha de inscribirse, por estar plenamente dentro del supuesto del párrafo séptimo del artículo veinte de la ley Hipotecaria, porque no haciendo suyos los albaceas los bienes, que al solo efecto de su enajenación se les adjudican, es claro que deben inscribirse directamente a favor del comprador, por resultar inscritos a nombre del causante;

Resultando que el Registrador informa; que es preciso distinguir entre las adjudicaciones a herederos, que son actos de partición, y las que se hacen a extraños a la herencia, que significan actos de enajenación, citando a dicho efecto las Resoluciones de 24 de junio de 1902, 18 de agosto de 1909, 9 de febrero de 1921 y 30 de noviembre de 1905, y en este caso, por no ser herederos los adjudicatarios y tratarse de sucesión en que están interesados menores de edad, debe exigirse el requisito de la aprobación judicial, sin que proceda la distinción que hace el recurrente entre el documento calificado y el testamento que lo produjo; que en cuanto a la adjudicación que se hace a la viuda, que es coheredera, debe tenerse en cuenta que se trata de una adjudicación subsidiaria; que es incongruente citar las Resoluciones de 10 de enero de 1919 y 30 de agosto de 1932, que se refieren a casos distintos; que los asientos del Registro deben reflejar en forma clara y precisa los derechos inscritos, determinación que no se realiza, ya que se refiere a dos personas distintas y sobre los mismos bienes sin determinar la extensión del derecho del adjudicatario; que el hecho de que se hayan realizado varias enajenaciones durante el plazo del albaceazgo nada significa, ya que no son las ventas el acto jurídico que confiere a los adjudicatarios su calidad de tales, determinando tan sólo tal condición la escritura de partición que fué calificada; que no es de aplicación en este caso la doctrina derivada del párrafo séptimo del artículo veinte de la ley Hipotecaria, ya que los testamentarios no venden por ser tales y en virtud de facultades derivadas del testamento, sino por ser adjudicatarios, en razón a lo que están comprendidos en la hipótesis del párrafo primero de dicho artículo veinte;

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid dictó auto, con fecha 17 de enero de 1939, por el que revoca la nota del Registrador, declarando que los documentos calificados se hallan extendidos con arreglo a las formalidades legales, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el recurrente;

Vistos los artículos 20 de la ley

Hipotecaria, 901 del Código civil y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1895 y 29 de marzo de 1915;

Considerando que el testamento que regula la sucesión objeto de este recurso, en el que se designan albaceas, comisarios y contadores con facultades para incautarse de los bienes de la herencia, vender libremente cuantos fuesen necesarios para solventar las deudas pendientes y entregar el remanente, si lo hubiere, a los herederos, constituye a favor de los albaceas una función de representación del caudal a los fines de enajenación y pago de deudas que tal testamento invoca, dentro de la hipótesis que refiere el artículo 901 del Código civil y 20 de la ley Hipotecaria, sin que tales facultades signifiquen en modo alguno el nombramiento de heredero a favor de los albaceas, ya que para ello habría de encuadrar tal supuesto dentro de los que el Código civil determina con relación a la sucesión hereditaria en sus diversas modalidades;

Considerando que los interesados pretenden la inscripción de la casa objeto de la escritura de compraventa, de la cual dió fe también el Notario recurrente, por lo que el acuerdo que se dicte debe resolver si es posible dicha operación, dado los términos del otorgamiento del título que para realizarla alegan los transmitentes y las atribuciones que a tal efecto les confieren el testador y los preceptos citados; facultades testamentarias y disposiciones legales que permiten la inscripción directa a favor del adquirente cuando se hallen expresamente autorizados para vender los albaceas y, en su caso, conste la intervención de los herederos forzosos;

Considerando que siendo la compraventa el acto jurídico que ha de reflejarse en el registro de la casa vendida, con relación a tal acto y subordinado a él, debe estudiarse el contenido del documento de partición, el del adicional y aclaratorio del mismo, y todo en función del testamento determinante de dichos otorgamiento, base indiscutible de la enajenación realizada; por lo que, justificados plenamente los supuestos necesarios para inscribir, huelga el exa-

men de todas las cuestiones accesorias que se plantean.

Esta Jefatura ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.— Año de la Victoria.— El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid

Recurso gubernativo interpuesto por el Notario Sr. Alaminos contra el Registrador de la propiedad de Cazalla de la Sierra.

Excmo. Sr.. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Constantina D. Antonio Alaminos García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cazalla de la Sierra a inscribir una escritura de adjudicación en pago de crédito hipotecario, pendiente de este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que con fecha 21 de junio de 1929, ante el Notario de Constantina D. Antonio Alaminos García, D. Juan Sagrario Elias hipotecó a favor de D. Ventura Sánchez Sayago, varias fincas situadas en dicha ciudad, en garantía de un préstamo de 5.000 pesetas, con arreglo a los términos que dicha escritura refiere y pactando expresamente que, vencida la obligación, por cualquier causa, podría el acreedor proceder por sí a la venta de las fincas hipotecadas en la forma establecida en el artículo 1872 del Código civil; que celebrada la segunda subasta sin postor, se entenderá, si así fuera la voluntad del acreedor, adjudicadas a éste las fincas, sirviendo tal adjudicación de carta de pago del débito a todos los efectos hipotecarios; que tasadas las fincas a los fines de tal procedimiento y demás que señala la Ley, se fijó un domicilio legal, a los efectos de citaciones y requerimientos, documento que fué inscrito en el Registro; que vencido dicho préstamo, el acreedor promovió, para hacerlo efectivo, el procedimiento

pactado en la escritura, requiriendo, de pago al deudor, por plazo de veinte días, en el domicilio señalado al efecto, y notificándole por cédula de que el día treinta de abril siguiente tendría lugar la subasta de las fincas hipotecadas en la Notaría de dicho Sr Alaminos, todo, según acta autorizada el día cinco del mes de abril indicado, la que se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia de veinte y siete del mismo mes, y por medio de edictos fijados en el tablón de la Casa Consistorial, que celebrada tal subasta sin licitadores, se declaró desierta, anunciándose la segunda con iguales formalidades y tipo por medio de edictos fijados en el despacho del Notario autorizante el 23 de julio de 1933 y en el BOLETIN OFICIAL de veintinueve del mismo mes, para el veinticuatro de agosto siguiente, sin que se presentaran licitadores, y en vista de ello, a instancia del acreedor, se adjudicaron a este las fincas hipotecadas en pago de su crédito dando carta de pago del mismo, otorgándose en consecuencia por el mismo acreedor, y para sí, escritura de venta y carta de pago con adjudicación de las fincas hipotecadas:

Resultando que presentada a inscripción dicha escritura de trece de septiembre recayeron a tal efecto tres notas calificatorias, las dos primeras determinando que por ser insubsanables los defectos observados no procedía la inscripción interesada, y la última, que es la recurrida, tomando anotación preventiva en los términos siguientes: «Presentada, de nuevo la escritura que precede, con cuatro actas que la complementan, carta de pago del impuesto y dos certificaciones del Juzgado Municipal y del Ayuntamiento de Constantina; se suspende la inscripción por observarse los defectos que se estiman actualmente subsanables, aunque antes fueron insubsanables de no haber mediado tiempo entre el anuncio de la primer subasta en el BOLETIN OFICIAL de veintisiete de abril último y la celebrada el treinta siguiente para que la misma llegue al conocimiento del público: no haber citado al deudor para la segunda subasta; tomándose, en su lugar, a instancia verbal del interesado, anotación pre-

ventiva por término de sesenta días, en los tomos, libros, folios, números de fincas e inscripciones que se expresan en las apostillas puestas, al margen de la descripción de las tres fincas adjudicadas.»

Resultando que contra dicha nota interpone recurso gubernativo el Notario autorizante, en súplica de que se declare que la escritura en cuestión está extendida con arreglo a las formalidades legales, alegando, en primer lugar, algunas consideraciones sobre las dos notas denegatorias, que no son objeto de este recurso y exponiendo después: que siendo característica legal, común a los derechos de prenda en hipoteca la facultad que el dueño de la garantía concede al acreedor de proceder al cobro del crédito mediante la realización de tal garantía, para hacerse pago con su precio, no puede menoscabarse por la oposición del deudor, dando el Código civil y el Reglamento Hipotecario realidad práctica a este principio, aceptando éste el que aquél fijó para la prenda; que en razón a lo que, justificado el acto de la subasta, el conocimiento del dueño y el cumplimiento de las formalidades legales, por medio del funcionario a quien asiste tal ministerio, y por ello la fe pública correspondiente, no es procedente la intervención y consentimiento del dueño, ya prestado al hipotecar; que no puede considerarse como defecto la falta materia, de tiempo entre el anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la fecha de la primera subasta, ya que ésta no se celebró por falta de postores y nada perdieron ni ganaron deudor ni acreedor, toda vez que no hubo adjudicación; que lo interesante es que se cumplieran todos los requisitos que exige el artículo 201 del Reglamento Hipotecario, y tanto el requerimiento como las citaciones fueron practicadas en forma legal, y además de la del BOLETIN OFICIAL, con más o menos plazo, se publicó un edicto que estuvo expuesto en el tablón del Ayuntamiento desde el seis al treinta de abril, día de la subasta; que a más de que siendo la publicidad del acto lo que la Ley exige la circunstancia de haberse celebrado una segunda subasta con todos los requisitos legales, como consecuencia de la que

se han adjudicado bienes al acreedor, a esta segunda subasta hay que atenderse para apreciar la legalidad del acto; que no es exacto no haya sido citado el deudor para la segunda subasta, ya que tal citación se hizo por medio del edicto fijado en el despacho del Notario, con más de veinte días de antelación, medio hábil a dicho efecto, ya que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario dicen cómo ha de realizarse tal citación, bastando, para ello, cualquier medio al efecto; razonando asimismo la improcedencia del tercer defecto referente al lugar en que se expuso el edicto anunciando la segunda subasta, ya que las disposiciones legales sólo imponen que se celebren previos los anuncios acostumbrados en la localidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia, bastando, para ello, que se fijen en sitio público, y si para las subastas judiciales lo es el tablón de edictos del Juzgado, para las extrajudiciales debe serlo la puerta de la Notaría, concepto reforzado por el artículo 71 del Reglamento Notarial, que asigna al estudio del Notario categoría y condición de oficina pública;

Resultando que el Registrador informa que, iniciado el procedimiento por el acto de requerir de pago al deudor hipotecante, se le hizo saber que si no pagaba, la subasta se celebraría el treinta de abril referido; que en la escritura se expresa que el anuncio de tal subasta (primera) aparece en el BOLETIN OFICIAL de veintisiete de dicho mes, afirmándose asimismo que se tiene a la vista el edicto que contiene el justificante de haber estado expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, que es el sitio acostumbrado; que el anuncio de la segunda subasta aparece en el BOLETIN OFICIAL de veintinueve de julio, agregándose en la escritura que se tiene a la vista el anuncio de la segunda subasta, que ha estado expuesto en la puerta del estudio del Notario, no probando nada al efecto la certificación del Juzgado municipal de Constantina; y después de analizar la naturaleza del procedimiento sumario en cuestión y las garantías que por ello deben imponerse para no atropellar los derechos del deudor hipotecario, con-

cluye afirmando que deben fijarse las que determinan la Ley de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria, en orden a los medios procesales que establecen, por los que estimaba procedente en este caso guardar un plazo de veinte días entre la citación y el requerimiento y el acto de la subasta, que determina la realización del crédito perseguido, y la extinción del derecho que asistía al hipotecante sobre lo hipotecado, plazo señalado no para la subasta, sino para que el público se entere o pueda enterarse de lo que se va a realizar; que la falta de citación del deudor para la segunda subasta determina asimismo la nulidad del procedimiento, ya que es necesario, aunque sólo se realice por los medios formularios que permite la Ley; y, por último, que por no existir una forma legal expresamente determinada para las citaciones, debe acudir a los medios procesales que se aplican a tales efectos, con tanta mayor razón en estos casos en que el Notario sustituye a la actuación del Juzgado, siendo necesario, imponerle un minimum de garantías para que su actuación merezca el concepto de jurídica; requiriendo por ello el procedimiento primera subasta y citación, y si no se hubiese enajenado la finca, otra subasta con iguales formalidades, no pudiendo equipararse el anuncio de subasta a una citación, según refiere la Resolución de 6 de octubre de 1915; y alegando, por fin, que no se ha fijado el edicto para la segunda subasta en el sitio público de costumbre, ya que no lo es la puerta del despacho del Notario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirma la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por dicho funcionario;

Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria, 1872 del Código civil, 201 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 9 de agosto de 1916, 20 de diciembre de 1922, 15 de diciembre de 1925 y 14 de junio de 1933;

Considerando que al amparo del artículo 1872 del Código civil y 201 del Reglamento Hipotecario pueden los interesados establecer reglas para la efectividad del crédito en el procedimiento extrajudicial

o notarial, reglas que, por estar encuadradas dentro de la Ley, significan una norma cuyo cumplimiento se impone y que garantizan tanto la enajenación de la finca hipotecada como el pago del débito que produjo la hipoteca y, en su caso, la cancelación de ésta;

Considerando que la subasta en cualquiera de sus modalidades supone siempre enajenación pública de cosas determinadas, publicidad que asegura al Estado, a entidades oficiales y a los intereses que precisen tal garantía el precio justo del mercado y que, caso de realización forzosa, garantiza también al deudor y a los terceros interesados, a cuyo efecto es necesario llenar los medios legales en el lugar oportuno y con la antelación debida, no siéndolo a dicho fin el plazo de dos días que media entre la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la fecha de la subasta, lo que produce tanto la ineficacia del acto anunciado como la de la segunda subasta, que sólo puede serlo cuando se ha realizado válidamente la primera, con o sin licitadores, a más de que la falta de citación y requerimiento al deudor y la del anuncio en el tablón de edictos determinaría en todo caso iguales efectos;

Considerando que el concepto legal de domicilio significa, más que una presunción, una verdadera ficción, estimando como presente, a los efectos procesales, a quien no lo está siempre que se haya realizado en forma fehaciente y en toda su integridad el hecho de que deriva tal concepto; y tramitándose el procedimiento que motiva este recurso sin la intervención personal del ejecutado, es necesario llenar plenamente la hipótesis legal que la suple, sin que pueda apreclarse de los documentos presentados la realidad de tal hecho, dadas las circunstancias, que resultan, con relación al mismo, extrañas a una técnica profesional adecuada,

Esta Jefatura ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1939.— Año de la Victoria. — El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Hernáiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Hernáiz y Hernáiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este centro en virtud de apelación de este funcionario;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia de Alcántara el 16 de octubre de 1935, ante su Notario, don Manuel Ortega Gómez; el Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona don Joaquín Duarte Jiménez, en nombre y por rebeldía de los herederos de don Jerónimo Llinás Cuéllar, vendió a don Andrés Hernáiz y don Pedro Carrasco, por partes iguales y pro indiviso, ocho fincas, que se describían, por el precio de 66.287 pesetas 47 céntimos, obtenido en la subasta, haciéndose constar en los antecedentes que se había seguido el expediente de apremio contra los referidos herederos por descubiertos de contribución rústica desde el segundo trimestre de 1932 a igual trimestre de 1935, ambos inclusive, siendo embargadas por providencia de 26 de abril de este último año; que según la certificación de cargas, expedida el 21 de mayo de 1935, aparecían gravadas las fincas con un embargo, en cuanto al usufructo vitalicio perteneciente a don Jerónimo Llinás Estévez, decretado en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Primera instancia de Badajoz por don José González Galván; que se habían hecho a los deudores las notificaciones y requerimientos prevenidos por medio de edictos, por ser ignorado su paradero, y que, según certifica-

ción expedida por el Registrador de la Propiedad el 24 de agosto del mismo año 1935, las fincas están inscritas, el usufructo vitalicio a nombre del referido don Jerónimo Llinás Estévez y la nuda propiedad a nombre de sus hijos Angel y Marina Llinás Carballo, por herencia de don Jerónimo Llinás Cuéllar;

Resultando que, presentada primera copia de la relacionada escritura en el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, puso el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la compraventa objeto de la precedente escritura, por que al constar en el expediente de apremio administrativo razón de la misma—mediante la certificación supletoria de títulos de propiedad, expedida conforme a los libros de este Registro y fecha de 24 de agosto del año actual—que las fincas embargadas dejaron de tener el carácter de herencia yacente o indivisa del deudor don Jerónimo Llinás Cuéllar, por haber sido adjudicadas a determinados participantes en su sucesión, así como la veindad y demás circunstancias de tales adquirentes, sus coherederos y otras personas que intervinieron en la participación del caudal, debió entenderse resuelto el vago y genérico concepto de *herederos del deudor* y no continuar el trámite bajo el supuesto rebeldía o paradero desconocido de los interesados, salvo que un resultado negativo de indagación adecuada a lá declaración legal de tanta transcendencia pudiera justificar los medios supletorios para la práctica de notificaciones y requerimientos, ordenados en el Estatuto de Recaudación, que por lo expuesto se con sidera improcedentemente aplicados por el Agente Ejecutivo desde aquel momento de sus actuaciones; advirtiéndose también, y como defectos que singularmente serían subsanables, no aparecer del documento calificado la cuantía del débito perseguido en definitiva, ni la fecha en que fueron expuestos al público los edictos y hechas las notificaciones anunciando la celebración de la subasta, así como no constar por qué la escritura de compraventa no fue otorgada el día 15 de octubre próximo pasado, señalado al efecto, sino al siguiente, día dieciséis;

Resultando que don Andrés Har-náiz interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación por los fundamentos que siguen; que figurando deudores al Tesoro público «Herederos de D. Jerónimo Llinás Cuéllar» se siguió el expediente de apremio con todos los trámites, diligencias y notificaciones, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, habiendo sido notificados los ejecutados por edictos y testigos cumpliendo lo dispuesto en el artículo 154, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 153, ambos del mencionado Estatuto, por el paradero legalmente ignorado para la Hacienda de los referidos deudores, que no hicieron designación expresa de sus domicilios como forasteros; que el procedimiento no fué dirigido contra los herederos del deudor don Jerónimo Llinás Cuéllar, como el Registrador parece suponer en la nota, sino contra los deudores «Herederos de don Jerónimo Llinás Cuéllar»; que el Registrador no tenía facultades para señalar el procedimiento al Agente Ejecutivo, pues se lo vedaba el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y multitud de Resoluciones, entre las que citaba las de 30 de abril y 24 de octubre de 1903 y 9 de abril de 1917; que puesto que el procedimiento no fué dirigido contra la «herencia yacente o indivisa» ni contra los herederos del deudor, sino contra los herederos de éste como deudores, de nombre y paradero desconocido, los cuales resultaban titulares de las fincas enajenadas en su rebeldía, a los fines del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no tenía fundamento la nota en esta parte trascendental; que respecto a los demás efectos no era posible señalar en la escritura la cuantía definitiva del crédito perseguido, que precisamente había de determinarse después de su otorgamiento, al cumplir lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto, pues si se pretendía examinar el cumplimiento del artículo 113 del mismo, refiriéndose al procedimiento, el Registrador no lo podía calificar; que en cuanto a la omisión de las fechas en que fueron expuestos los edictos y hechas las notificaciones, en el hecho cuarto se afirmaba, bajo la fe del

Notario autorizante que había examinado el expediente, haberse notificado la providencia de subasta por edictos y dos testigos «en forma» procedente y en atención al paradero ignorado de los deudores, sin que fuera necesario consignar además esas fechas, y que respecto a la del otorgamiento de la escritura, habiéndose notificado a los deudores para que comparecieran el día 15 de octubre, tenía que transcurrir el plazo señalado sin comparecer para otorgarse en su rebeldía;

Resultando que el Registrador alegó sustancialmente, en razonado informe y en defensa de su nota: que para asegurar el cobro de 8.395 pesetas 36 céntimos por principal vencido acumulaciones posibles, recargos de apremio, costas y gastos, se trabó embargo sobre ocho fincas, de objetividad registral independiente, valoradas globalmente, según certificación catastral, en 149.146 ptas. 80 céntimos, las cuales fueron rematadas en 66.287 pesetas 47 céntimos, lo que sería admisible, aun siendo deplorable, con pleno conocimiento de los interesados, conmovía el juicio más sereno cuando se insistía en un punto inicial de rebeldía en el que nada influye una manifestación auténtica posterior; que la defensa de los intereses del Tesoro tenía como primer elemento la justicia de sus exigencias y éstas a su vez la rectitud y ecuanimidad en los medios procesales, para que no quede bajo el sello de la eficacia legal lo que la Resolución de 18 de mayo de 1927 calificó de verdaderas confiscaciones; que si la institución del Registro de la Propiedad tiene un rango elevadísimo de centinela avanzado en la custodia de aquellos principios, nunca será bastante el desvelo con que se contribuya a enseñar e imponer su respeto; que en síntesis afirmaba que en el contrato de compraventa objeto de la escritura calificada estaba infringido el principio de tacto sucesivo establecido por el párrafo primero del artículo 20 de nuestra Ley Hipotecaria; que ya se había proclamado la desproporción entre lo reclamado y el valor de lo vendido, recordando lo dispuesto en los artículos 92 y 93, y especialmente el 113 del Estatuto de Recaudación; que se

había ceñido a examinar y calificar la validez del procedimiento porque a ello le autorizaba la jurisprudencia hipotecaria, según la Resolución citada y la de 9 de agosto de 1918; que no ordenaba el Estatuto que se practicasen averiguaciones para hallar a los interesados, pero éstos podían comparecer en cualquier momento, porque en otro caso holgarían las posteriores notificaciones y requerimientos a que se referían los artículos 112, 113 y 122 del Estatuto, siendo un factor negativo el derecho que al deudor apremiado o sus causahabientes otorga el artículo 115 de poder liberar fincas, mediante pago, en cualquier momento anterior a la adjudicación; que el contexto del artículo 154 no autorizaba a tener como sanción, sino como pronunciamiento de orden público, la declaración de rebeldía, y en su consecuencia el Agente ejecutivo debió considerar eliminada la idea de paradero ignorado de los herederos de don Jerónimo Llinas Cuéllar o de los titulares de las fincas que había embargado, mediante la participación de bienes de aquél, pues la certificación le ofreció nombres, proyecciones, estados, edades y vecindad de cuantos intervinieron en la división del caudal; que existía analogía con lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto para acreedores hipotecarios; que la venta debía haberse hecho en representación de los actuales escritos, no rodeando la enajenación de un vicio de nulidad por insuficiencia de mandato, según la Resolución de 3 de enero de 1901, aplicando el artículo 1.713 del Código Civil, que además de las citadas, las Resoluciones de 9 de noviembre y 19 de diciembre de 1916, 4 de octubre de 1918, 11 de abril de 1919, 22 de septiembre de 1924 y 28 de junio de 1928, cuya doctrina transcribía en parte, apoyaban sus puntos de vista; que por imperativo categórico del artículo 132 del Reglamento Hipotecario había hecho notar la calificación los demás motivos contrarios a la pretendida inscripción y por él lo hizo constar la omisión de la cuantía del débito perseguido en definitiva, que debía cifrarse concretamente hasta donde fuera posible, para conocimiento del adquirente y de los demás; que

según el artículo 113 del Estatuto, los ejecutores deben cuidar que entre el anuncio y notificaciones y el acto de la subasta medien, cuando menos, quince días hábiles, no bastando la presunción de que por mediar un mes entre la fecha del acuerdo y la señalada para el acto hayan transcurrido los quince días, y, por último, que la Resolución de 1 de febrero de 1914 trataba un caso análogo respecto a la fecha en que fué otorgada la escritura.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, revocando la calificación declaró la procedencia de las inscripciones solicitadas, fundándose en que aceptando los hechos expuestos por el Registrador no podía deducirse que se infringieran los requisitos que para la notificación a los contribuyentes deudores determina el artículo 154 del Estatuto; que aunque de un examen directo del expediente se pudieran advertir infracciones de procedimiento de tal gravedad, que fueran suficientes para enervar su eficacia, no podía extender la función calificadora hasta penetrar en la órbita privativamente administrativa, por cuanto para llegar a la declaración jurisdiccional de nulidad o anulabilidad del título cuya inscripción se pretendía hubiera sido preciso a los herederos de don Jerónimo Llinas agotar sus reclamaciones hasta los grados supremos de la Administración, como resulta del Sert.º 146 del referido Estatuto, no pudiendo suplir el loable celo del Registrador la iniciativa de los deudores respecto al ejercicio de las acciones pertinentes, distinta de la que le compete en aplicación del principio de legalidad consagrado en el art. 18 en relación con el 65 de la Ley Hipotecaria, en los cuales se hacía expresa salvedad de la nulidad de la obligación contenida en el instrumento calificado; que no vulneraba el principio del tracto sucesivo, puesto que la Resolución de 19 de octubre de 1910 determinó una excepción particular respecto a la inscripción de bienes realizables por débitos de contribución al Estado; que los defectos señalados en la calificación como singularmente subsanables, suponían observaciones que no recaían sobre el contenido de la escritura, ni sobre las debidas circunstancias de redac-

ción notarial, pareciendo formularse en relación con el propio procedimiento administrativo, y que el Registrador había manifestado un deseo evidente de cumplir sus deberes profesionales, en medida excepcionalmente satisfactoria, así como una notable competencia inteligentemente ejercitada en defensa de su criterio.

Vistos el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 1903, 9 de abril de 1917 y 9 de agosto de 1918:

Considerando que la principal argumentación del Registrador apelante arranca del supuesto de no hallarse justificada la ignorancia del domicilio de los herederos de don Jerónimo Llinas Cuéllar contra los que fue incoado y seguido el expediente de apremio como encarnación de la personalidad del causante y responsable de las deudas y cargas de la masa relicta:

Considerando que reputadas las fincas embargadas como pertenecientes a la herencia del señor Llinas Cuéllar se llamaba a todos los que pudieran alegar derechos sobre las mismas para que formularsen las excepciones que estimasen corresponderles, dentro del procedimiento seguido y con la ficción legal de estimar como presente, a los efectos procesales, a las personas que no lo están, pero habiéndose realizado en forma fehaciente y en toda su integridad el hecho de que se deriva tal concepto, en el supuesto legal establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, no es posible estimar el defecto señalado en primer término por el Registrador:

Considerando que la inscripción hecha a favor de los herederos, si bien no puede exigirse ni sería necesaria, dado el título que la produjo, fortalece la posición del Registrador y cumple con mayor precisión la exigencia del tracto establecido por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que los defectos advertidos en la segunda parte de la nota, bajo los supuestos de falta de expresión de datos no esenciales para los fines perseguidos,

se hallan fuera del alcance de las atribuciones de los Registradores en la censura de los apremios administrativos.

Esta Jefatura ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de las acciones administrativas, o judiciales en su caso, que los interesados puedan ejercitar.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

CIRCULAR dando por nulos todos los precintos marcados con el número 62.

Habiendo manifestado el Inspector Regional de Aduanas de Barcelona que se ha extraviado la tenaza de precintar del servicio de Alcohol, que utilizaba el Inspector de Mahón, y que marcaba con el núm. 62, esta Dirección General ha acordado se consideren nulos todos los precintos que ostenten el citado núm. 62.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Inspectores de esa Región y fuerzas del Resguardo de Carabineros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Aduanas: P. A., Virgilio R. Taribó.

Sres. Inspectores Regionales de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Juan Carretero y Luca de

Tena, en representación de «Prensa Española, S. A.», por la que solicita autorización para establecer una sección de preparación de tintas tipográficas y de huecograbado en Sevilla;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Visto el informe del Comité Sindical del Papel y Cartón,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Juan Carretero y Luca de Tena, en representación de «Prensa Española, S. A.», la instalación de una sección destinada a la fabricación de tintas tipográficas y de huecograbado para uso de su industria, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el petitorio de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación en la instalación, ampliación ni traslado de la misma

sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O. Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Ambrosio Ascaso Rodríguez, en la que solicita ampliar su actual industria de calzado, sita en Huelva, e instalar una similar en Valverde del Camino (Huelva);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938 referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que si bien existe escasez de calzado, ello es debido a falta de primeras materias y no a insuficiencia de la capacidad de producción hoy instalada;

Considerando que el caucho de desecho que necesitaría para trabajar sería preciso importarlo, pues el que hoy se dispone es insuficiente para las industrias similares en funcionamiento, y no debe serles reducido en beneficio de una nueva industria que pretenda instalarse;

Visto el informe del Comité Sindical del Curtido,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a D. Ambrosio Ascaso Rodríguez la ampliación de su industria de calzado sita en Huelva y denegar asimismo la instalación de una nueva industria similar en Valverde del Camino (Huelva).

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el petionario formular idéntica petición una vez que pueda procederse al reajuste industrial de la Nación, regularizándose el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huelva.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Bartolomé Berga Boch, por la que solicita autorización para la reapertura de una fábrica de tejidos en Palma de Mallorca;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Bartolomé Berga Bosch para la reapertura de una fábrica de tejidos en Palma de Mallorca, bajo las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse

se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Baleares, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 15 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Alonso Gonda, solicitando para implantar en Vigo (Pontevedra) una nueva industria de fabricación de placas para soldar hierros y aceros forjados;

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, sobre nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia es de las incluidas en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que la implantación de esta nueva industria supone la fabricación de un producto de uso corriente del que nuestro mercado se encuentra desabastecido,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Conceder la autorización de implantación de nueva industria solicitada por D. Manuel Alonso Gonda, con sujeción a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres semanas, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Pontevedra, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 19 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Antonio Mendía Barrera, por la que solicita autorización para instalar un laboratorio de especialidades farmacéuticas en Portugalete (Vizcaya);

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe emitido por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección corres-

pondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Antonio Mendia Barrera para instalar un laboratorio de especialidades farmacéuticas en Portugalete (Vizcaya), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin reallizarlo se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Vizcaya, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

Esta resolución es independiente de lo dispuesto en la legislación vigente sobre autorización de especialidades farmacéuticas por parte del Servicio Nacional de Sanidad, a la cual habrá de supeditarse el interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por D. Federico Fernández Lacosta, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de pasta para soldar, denominada «Soldarina», en Dúrcal (Granada);

Resultando que en la tramita-

ción del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Federico Fernández Lacosta para instalar una industria de fabricación de pasta para soldar, denominada «Soldarina», en Dúrcal (Granada), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Granada, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. D., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Disponiendo la formación de expediente al Portero adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona don Amadeo Pons Robert.

Con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero último para depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la instrucción del expediente formal a que se refiere el artículo quinto de la expresada Ley, al Portero tercero, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, don Amadeo Pons Robert, designándose Juez instructor del expresado expediente formal a don Narciso Amigó García, Ingeniero Jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, y debiendo abonarse al Sr. Pons, a partir del día 30 de septiembre próximo pasado, el cincuenta por ciento de los haberes que le corresponden con arreglo a su cargo, de acuerdo con lo que establece la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Servicio Nacional de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Alfonso García Conde y Menéndez para aprovechar la totalidad de las aguas del río Navia, con destino a la producción de energía eléctrica.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Alfonso Gar-

cía Conde y Menéndez, vecino de Lugones (Oviedo), solicitando la concesión de un aprovechamiento de 40.000 litros de agua por segundo, derivados del río Navia, en término de los Ayuntamientos de Ayande y Grandes de Salime, en la provincia de Oviedo, con destino a producción de energía eléctrica, en dos saltos sucesivos, radicando las obras en los indicados Ayuntamientos de Allande y Grandes de Salime, y en el de Fonsagrada, de la provincia de Lugo;

Resultando que publicada la nota de petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Oviedo de 14 de marzo de 1925, únicamente se presentó el proyecto del peticionario, acompañando resguardo del depósito por el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, e instancia en que se solicita la declaración de utilidad pública, y la expropiación del aprovechamiento solicitado por D. Armando de las Alas Pumariño, en los mismos términos y demás aprovechamientos que en análogo caso se encuentran y se declara que las obras afectan a los Ayuntamientos de Allande, Grandes de Salime e Ibias, en la provincia de Oviedo, y al de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Resultando que publicada nuevamente la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Oviedo de 14 de mayo de 1925, y en el de Lugo de 30 del mismo mes y año, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto de los Ayuntamientos de Allande, Grandes de Salime, Ibias y Fonsagrada, durante igual plazo, se presentó reclamación suscrita por la Sociedad Anónima «Electra de Viesgo», remitiendo las Alcaldías de Allande, Grandes de Salime e Ibias, certificación de no haberse presentado reclamaciones, y la de Fonsagrada, certificación acompañando reclamación suscrita por el Alcalde, en nombre de la Comisión permanente de dicho Ayuntamiento;

Resultando que las reclamaciones presentadas se fundamentan: la de la «Electra de Viesgo», en que se solicita una concesión de un tramo de río, en el cual hay otra, otorgada a D. Armando de las Alas

Pumariño, y por temer que el segundo de los dos saltos de que se compone el aprovechamiento que se solicita, afecte a la cola del embalse del aprovechamiento cuya concesión disfruta la Sociedad reclamante, y la del Ayuntamiento de Fonsagrada, en que, con el embalse proyectado, se inundarán varios pueblos del Concejo de los más fértiles, con lo cual perdería el término municipal importantes ingresos, y en que se inundaría e inutilizaría el puente de «Fojo», por todo lo cual pide no se acceda a lo solicitado;

Resultando que expuestas al peticionario las reclamaciones presentadas, contesta manifestando que la concesión del Sr. Alas Pumariño es anterior a la de la «Electra de Viesgo», y que siendo su intención adquirirla, debe fijarse la relación que existe entre ambas concesiones; y a la del Ayuntamiento de Fonsagrada, se atenderá a todos los perjuicios que se produzcan, que serán tasados como la Ley dispone;

Resultando que posteriormente a la información pública, D. Armando de las Alas Pumariño, concesionario de un aprovechamiento de 15.000 litros de agua por segundo, derivados del río Navia, en términos de Grandes de Salime, dirige instancia al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Oviedo, en la que expone que, superponiéndose, en parte, el aprovechamiento que se solicita con el suyo, en principio, tiene convenida la cesión de sus derechos y obligaciones al actual peticionario, y que desea se haga constar en la tramitación del expediente incoado que debe solicitarse y formalizarse dicha cesión administrativa antes de dar comienzo a las obras proyectadas;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño informa que la concesión solicitada no afecta al Plan de Obras Hidráulicas del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril del año 1902;

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse la concordancia con el terreno de los datos consignados en aquél, levantándose el acta que obra en el expediente; proponiendo el Ingeniero encargado de practicarla se des-

timen las reclamaciones producidas y las condiciones con las cuales se podría otorgar la concesión;

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de conformidad con el Ingeniero encargado de la confrontación, propone que se otorgue la concesión con las condiciones que detalla, salvo en lo que se contrae a la condición primera de las señaladas por el Ingeniero, que amplía;

Resultando que el Consejo Provincial de Fomento propone que se otorgue la concesión solicitada dentro de las condiciones señaladas en los informes emitidos;

Resultando que la Abogacía del Estado emite su informe en el sentido de que procede otorgar la concesión solicitada, bajo las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras Públicas;

Resultando que remitido el expediente y proyecto de que se trata a la Dirección General de Obras Hidráulicas, a los efectos oportunos, acordó devolverlos, para que el peticionario justificase su nacionalidad, extremo éste subsanado posteriormente por el interesado;

Considerando que según el Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, pueden declararse de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, las obras y concesiones para usos industriales cuando la energía que se produzca exceda de 1.000 caballos;

Considerando que las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Fonsagrada y Sociedad Anónima «Electra de Viesgo», carecen de virtualidad legal bastante a impedir la concesión del aprovechamiento de que se trata;

Considerando que son favorables al otorgamiento de la concesión los informes de las entidades que en el expediente tienen que intervenir, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión pedida, pues las expropiaciones se hallan registradas por las disposiciones vigentes, así como la fijación de las indemnizaciones por los daños producidos;

Considerando que la obra es benéfica para los intereses generales, y más si se atiende a que con la que tiene en construcción la «Electra de Viesgo», completa un plan de regularización del río Navia;

Considerando que el proyecto necesita un más completo y minucioso estudio; siendo, sin embargo, suficiente para servir de base a una concesión;

Considerando que, por lo que a plazos se refiere, debe otorgarse uno de un año, para redactar un proyecto de replanteo, pues la dureza del clima no permite trabajar durante todo el año, y para la construcción pueden señalarse cinco años, pues los trabajos se han de ejecutar en una región apartada y falta de comunicaciones;

Considerando que las tarifas corresponden a la venta de la energía fuera del sitio del aprovechamiento, y al solicitarse la autorización para el transporte de la energía producida, procederá abrir la información pública sobre aquéllas y resolver en consecuencia sobre este particular;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones legales;

Considerando que según la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932, dictada en ejecución del Decreto de 29 de igual mes y año, corresponde al Ministerio de Obras Públicas otorgar la concesión que se solicita.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, ha tenido a bien autorizar a D. Alfonso García Conde y Menéndez para aprovechar la totalidad de las aguas del río Navia, en términos de Allende, Grandas de Salime e Ibias, en la provincia de Oviedo, y Fonsagrada, de la de Lugo, con destino a producción de energía eléctrica en dos saltos sucesivos, cuya realización afecta al tramo del citado río entre un punto situado a 600 metros aguas abajo de la desembocadura en el del arroyo Sena, y el punto en el cual el nivel del agua del río Navia, en aguas medias, está 5.35 metros bajo la referencia señalada con cincel y pintura roja en una roca muy visible sita en la orilla izquierda del río Navia, y a la orilla izquierda de su afluente el arroyo Sueiro; declarando las obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a un proyecto de replanteo detallando el que obra en el expediente, suscrito, en abril de 1925, por el Ingeniero de Caminos don José María González del Valle, que deberá ser presentado por el concesionario, para su aprobación por este Ministerio, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y antes de dar comienzo a los trabajos, en cuya redacción se atenderá a las siguientes prescripciones.

a) La fábrica de la presa será de hormigón en masa o ciclópeo. La mampostería sólo podrá emplearse en la coronación y paramento de aguas abajo.

b) En el estudio de la estabilidad de la presa no se admitirá la hipótesis de considerar densidades diferentes para la mampostería según se compruebe la estabilidad a embalse lleno o a embalse vacío. Para densidad en el cálculo se tomará la que tenga la fábrica de que se construya.

c) El nuevo estudio de presa-boveda se hará comprobando su estabilidad estática y elástica.

d) En el cálculo de la presa de gravedad se tendrá en cuenta una repartición triangular de las subpresiones. Si los sondeos demuestran que el cimiento es roca dura e impermeable, se tomará para valor de la subpresión en el paramento de aguas arriba los dos tercios de la carga hidrostática, dándose además a este paramento un talud de 1/10, que puede reducirse a 1/20, en la idea de no hacer desagüe de fondo y considerar muerto el embalse comprendido entre el fondo y la toma inferior.

Si de los sondeos practicados no resultara la cimentación con las características supuestas, se adoptará, para valor de la subpresión en el paramento de aguas arriba, el de la carga hidrostática. En todos los casos se hará el estudio de la presa en régimen estático y elástico.

e) Formará parte del proyecto el estudio de los recursos hidráulicos de la cuenca de alimentación del embalse, fundado en datos pluviométricos y aforos directos, y la justificación de las características del aliviadero que se proyecta.

f) Se efectuarán ensayos para determinar las constantes específicas de los materiales y fábricas que hayan de formar las presas, por el Laboratorio Central de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

g) Se redactará un pliego de condiciones facultativas en el que se especifiquen detalladamente las disposiciones adoptadas, naturaleza y proporciones de los materiales que entren en la composición de las fábricas, procedimientos de ejecución y los coeficientes de trabajo que se propongan en relación con los consentidos en las modernas construcciones de esta índole, y como consecuencia de los ensayos de Laboratorios y de las diferentes circunstancias que, en cuanto a las resistencias que deban ofrecer, concurren en las diversas partes y elementos de la obra, debiendo tener presente que el cemento que en todo caso haya de emplearse, satisfará a las condiciones impuestas en el pliego oficial aprobado por Real Orden de 27 de mayo de 1919.

h) Se estudiará con todo detalle la variación de la carretera de Grandas a Salime a Cangas del Narcea, modificación del puente de Boadil en la de Ouviaño a Cangas del Narcea y restablecimiento de caminos y servidumbres interrumpidas por el embalse.

i) El concesionario construirá y colocará, en las presas, la correspondiente escala de peces y establecerá las oportunas rejillas, en las tomas de agua, conforme se preceptúa en la Ley de 27 de diciembre de 1907, y cumplirá las disposiciones vigentes para la defensa de la pesca fluvial.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo quedar terminadas a los seis años contados desde el mismo día.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de las mismas, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica el co-

mienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia continua de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Dicha División fijará el personal facultativo que haya de encargarse de aquella vigilancia, y dictará las disposiciones convenientes para el mejor resultado o bondad de las obras, levantando acta de su replanteo y demarcación de los terrenos concedidos, de los reconocimientos previos a las cimentaciones y de las circunstancias y vicisitudes más importantes de los trabajos, documentos que debe aprobar la Superioridad y firmar, con los representantes de la Administración, el concesionario o quien haga sus veces.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado; los saltos brutos, contados a partir de las coronaciones de las presas; las referencias de éstas a señales próximas, bien determinadas y permanentes, y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse el acta por el Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

4.ª El caudal máximo que se podrá derivar será el total de las aguas del río Navia, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, ni alterar su composición ni pureza, ni variar el destino, a menos que el concesionario sea autorizado para ello.

5.ª El desnivel total que se concede derecho a utilizar es de ciento quince metros con sesenta centímetros (115,60), contados entre el nivel máximo del agua en el embalse, un metro por debajo de la coronación de la presa, y el nivel del agua en el desagüe del segundo salto.

La coronación de la presa del primer salto se enrasará cuarenta y ocho metros con diez centímetros (48,10) sobre el nivel de la referencia señalada sobre el pretil del lado de agua abajo del puente de fábrica de Salime.

6.ª El concesionario queda obli-

gado a dejar circular constantemente agua abajo del aprovechamiento, el caudal necesario para los aprovechamientos inferiores, y se someterá al régimen de desagüe que determine la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

8.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos inherentes a dichas inspección y vigilancia.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento aun cuando no se altere ninguna de sus características sin autorización, por escrito, de la División Hidráulica correspondiente.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier maquinaria o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Todos los perjuicios, de cualquier clase, que sean motivados por las obras, deberán ser subsanados e indemnizados por el concesionario. La construcción de las obras que deban sustituir a los caminos y demás servidumbres existentes que queden interrumpidas por el embalse, así como las correspondientes a la variación de la carretera de Grandas de Salime a Cangas del Narcea y a la reforma del puente de Boadil, en la de Ouviaño a Cangas del Narcea, serán de cuenta del concesionario y se ejecutarán con arreglo al replanteo aprobado.

11. Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas, quedando, además, sujeta a lo prevenido en el Real Decreto de 14 de

junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero de Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la industria nacional.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de Obras Públicas, en la forma que estime más conveniente, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

14. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

15. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá, igualmente, declarar caducada total o parcialmente esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para que se otorga.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y entregado póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de orden comunicada del señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, B. Granda.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.